

SÍNTESIS SUP-JRC-2/2019

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

Tema: Consulta por competencia originaria

Hechos

Acuerdo de modificación reglamentaria	El CG del OPLE de Sonora, aprobó el acuerdo por el que modificó diversos reglamentos del propio instituto.
Instancia Local	Diversos partidos impugnaron dicha modificación reglamentaria ante el Tribunal Electoral local, el cual confirmó el acuerdo.
Demanda	El Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia local.
Consulta de competencia	El Sala Guadalajara consultó la competencia para conocer de la impugnación.

Agravios

Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada. El actor señala que la sentencia impugnada no atendió todos los agravios hechos valer contra diversos artículos materia de la reforma reglamentaria; esto porque la responsable solamente se pronunció respecto a algunos de ellos, pues, en algunos casos, ni siquiera se pronunció.

Se controvierte las consideraciones del Tribunal responsable relativas a los siguientes temas:

- El incumplimiento del procedimiento para incluir la reforma reglamentaria en el orden del día de la sesión extraordinaria.
- El incumplimiento del procedimiento para proponer reformas al Reglamento Interno.
- El exceso en el alcance del acuerdo de reforma reglamentaria en relación con su justificación.
- La indebida fundamentación y motivación de las consideraciones relativas a la impugnación de la reforma a diversos artículos en particular.

Consideraciones

respuesta

Decisión

El planteamiento relativo a la falta de exhaustividad es **fundado**, porque la responsable no se pronunció respecto artículos cuya modificación impugnó en lo individual en la instancia local.

Conclusión: En virtud que el agravio relativo a la falta de exhaustividad es fundado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente al Tribunal responsable para que, a la brevedad, resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo CG212/2018, relativo a la modificación a diversos reglamentos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Metodología	6
3. Falta de exhaustividad	7
V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS	13
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Acuerdo de modificación reglamentaria:	Acuerdo CG212/2018, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y, del Reglamento de la Junta General Ejecutiva del propio instituto
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Movimiento Ciudadano o actor:	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Sonora
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes RA-PP-44/2018 y acumulado RA-PP-45/2018.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

Tribunal local o
tribunal responsable Tribunal Estatal Electoral de Sonora

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de modificación reglamentaria. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el “Acuerdo CG212/2018 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del Reglamento de la Junta General Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

2. Instancia local

a) Demandas locales. El veintinueve de noviembre dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y MORENA, interpusieron recursos de apelación local contra dicho acuerdo de modificación reglamentaria.

b) Sentencia impugnada. El veintitrés de enero², el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada las impugnaciones, en el sentido de confirmar el acuerdo de modificación reglamentaria.

3. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Demanda. El treinta y uno de enero, Movimiento Ciudadano impugnó la sentencia local.

b) Consulta de competencia. El doce de febrero, la Sala Guadalajara emitió acuerdo en el que consultó la competencia para conocer de la impugnación presentada por Movimiento Ciudadano.

c) Recepción. El catorce de febrero, se recibió en esta Sala Superior la consulta de competencia y el expediente correspondiente.

² Salvo mención expresa, las fechas señaladas en la presente sentencia, se refieren a dos mil diecinueve.

d) Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-2/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e) Acuerdo de competencia. En su oportunidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer del presente medio de impugnación.

f) Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General, por medio del cual se aprobó la modificación a diversos reglamentos de dicho instituto³.

Lo anterior, conforme al acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el presente expediente, en el cual se asumió competencia para conocer del presente asunto.

III. PROCEDENCIA

Requisitos generales

1. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa la denominación del partido actor, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

No es obstáculo a lo anterior que el escrito de demanda hubiera sido remitido a esta Sala Superior en copia certificada, ello, debido al extravío de la demanda original por parte de la empresa de paquetería

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

utilizada por el Tribunal de Sonora para remitir la demanda a la Sala Guadalajara, circunstancia que no es imputable al actor, por lo que no puede causarle perjuicio alguno.⁴

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veinticinco de enero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintiocho al jueves treinta y uno de enero⁵, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano está legitimado para promover el juicio por ser un partido político⁶.

Por otra parte, Heriberto Muro Vásquez, quien promovió el juicio en su representación, cuenta con personería para tal efecto, ya que es quien promovió la instancia local en representación del actor y la tiene reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el partido actor fue parte en la resolución ahora impugnada, y en este sentido, aduce que la sentencia reclamada es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que confirma el acuerdo de modificación reglamentaria del Instituto.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo⁷.

Requisitos especiales

⁴ Tal como se consta en constancia de hechos emitida por la actuario adscrita al Tribunal Electoral de Sonora, en que certificó el extravío de los originales del juicio de revisión constitucional electoral, que obra a fojas 050 del cuaderno principal del expediente, así como en el oficio TEE-SS-26/2019, emitido por el Secretario General del Tribunal Electoral de Sonora, que obra a fojas 02 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Lo anterior, sin computar el sábado veintiséis y domingo veintisiete de enero por ser inhábiles, porque el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

⁶ De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque el actor afirma que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal⁸.

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Sonora y, en consecuencia, el acuerdo de modificación reglamentaria, relacionado con la integración y funcionamiento del Consejo General y diversos órganos del Instituto, lo cual impacta en el ejercicio de atribuciones de dicho órgano, similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-3/2018.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Además, no existe una fecha próxima o límite a la que deba circunscribirse la emisión de la presente sentencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El actor pretende que se revoque la sentencia del Tribunal responsable que confirmó la reforma reglamentaria y, como consecuencia, que deje sin efectos el acuerdo de modificación reglamentaria.

Lo anterior, en atención a los siguientes agravios vertidos en el presente medio de impugnación.

a. Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada. El actor señala

⁸ Jurisprudencia 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

que la sentencia impugnada no atendió todos los agravios hechos valer contra diversos artículos materia de la reforma reglamentaria; esto porque la responsable solamente se pronunció respecto a algunos de ellos.

b. Agravios contra las consideraciones del tribunal responsable. El actor controvierte las consideraciones del Tribunal responsable relativas a los siguientes temas:

- El incumplimiento del procedimiento para incluir la reforma reglamentaria en el orden del día de la sesión extraordinaria.
- El incumplimiento del procedimiento para proponer reformas al Reglamento Interno.
- El exceso en el alcance del acuerdo de reforma reglamentaria en relación con su justificación.
- La indebida fundamentación y motivación de las consideraciones relativas a la impugnación de la reforma a diversos artículos en particular.

2. Metodología

Por cuestión de método, se analizarán los agravios en un orden distinto al que fueron planteados por el actor, lo cual no le causa perjuicio alguno⁹, lo anterior atendiendo al mayor beneficio que se podría generar para el promovente en caso de que le asista la razón¹⁰.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los diversos SUP-JRC-28/2018 y acumulado, así como el SUP-JE-20/2018.

En primer término, se estudiará el agravio relativo a la falta de

⁹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

exhaustividad de la resolución impugnada, por ser una violación formal que, de resultar fundada, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva, en la que exista un pronunciamiento respecto a la totalidad de los agravios del actor.

Posteriormente, de ser necesario, se estudiarán los argumentos por los que combate las consideraciones de la sentencia impugnada.

Finalmente, en su caso, se analizarán los agravios por los que se controvierten las consideraciones respecto la reforma a algunos artículos en particular.

3. Falta de exhaustividad

1. Planteamiento

El actor señala que el tribunal responsable no resolvió de forma exhaustiva los planteamientos relacionados con la indebida aprobación de la reforma de diversos artículos del Reglamento Interior.

2. Decisión.

El planteamiento es **fundado**, porque se advierte que la responsable no se pronunció sobre todos los agravios que le fueron formulados por el actor en relación con la indebida reforma reglamentaria de diversos artículos.

Esto porque las consideraciones de la responsable solamente se circunscriben a algunos de los temas expresados en la demanda de apelación local, y en el caso, se advierte que varios de los agravios planteados en la instancia local relativos a impugnar la modificación de diversos artículos reglamentarios, no fueron materia de estudio en la sentencia impugnada.

Por tanto, debe revocarse la resolución impugnada y consecuentemente devolverse al Tribunal responsable para emitir una

resolución atendiendo los planteamientos de forma exhaustiva.

3. Justificación

3.1. Marco legal y jurisprudencial sobre exhaustividad

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹¹.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹³.

Sentencia impugnada

El Tribunal Local confirmó la reforma reglamentaria, con base en las siguientes consideraciones.

Violaciones al procedimiento para incluir la reforma reglamentaria en el orden del día. En la sentencia impugnada se sostuvo que el hecho de que no se publicaran en la página de internet del instituto, la solicitud de inclusión de acuerdos, los propios proyectos de acuerdo y los documentos necesarios para su análisis con seis horas de anticipación a la sesión no vulneró el interés de Movimiento Ciudadano, porque dicho instituto contó oportunamente con la documentación para participar en la sesión y discutir el contenido de la reforma reglamentaria.

Violaciones al procedimiento para modificar el reglamento interior. En la sentencia impugnada se consideró que era válido que la propuesta de reforma al Reglamento Interior se presentara a través de la Secretaría Ejecutiva y no a través de la presidencia, porque el artículo 6 del Reglamento Interior previo a ser reformado debía entenderse en el sentido de que las propuestas de reforma podían presentarse ante órganos diversos a la Presidencia, como la Secretaría Ejecutiva.

Indebida justificación de la reforma reglamentaria. En la sentencia impugnada se consideró que el argumento vertido por el actor en la instancia local era genérico.

Además, consideró que la reforma reglamentaria se fundamentó en las dos hipótesis de reforma establecidas por el artículo 6 del propio ordenamiento, es decir, tanto en que se suscitaran reformas o adiciones a la legislación electoral que implicaran modificaciones al Reglamento

¹³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Interior, como en que así lo requiriera la estructura y funcionamiento del Instituto.

Impugnación de las modificaciones a artículos en particular. Por cuanto hace a las reformas a artículos específicos del Reglamento Interior combatidas por Movimiento Ciudadano, el Tribunal Electoral de Sonora analizó y desestimó los agravios del actor de la siguiente manera.

El tribunal responsable realizó consideraciones respecto a los agravios en particular vertidos por el actor, contra la reforma a los artículos 8, 12, 14, 30 y 34 BIS.

Además, el Tribunal responsable desestimó que en los artículos 8, 37, 42 y 52 del Reglamento Interior, se hubiera excedido la justificación para la reforma reglamentaria, ya que dicha reforma se justificaba por las necesidades de la estructura y funcionamiento del instituto.

3.2. Planteamientos del actor en la instancia local

Impugnación de las modificaciones en particular. En la instancia local, el actor hizo valer, entre otros, agravios relacionados con diversos artículos en particular, ya que, a su juicio, contravienen diversas disposiciones de la Ley Electoral local, de los acuerdos del INE, así como que tienen contradicciones internas o una regulación incompleta.

Los artículos cuya modificación fue impugnada en particular por el actor fueron los siguientes:

Del Reglamento interno. Artículos, 2, 4, 6, 8, 8 BIS, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 Bis, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 48 Bis, 51, 52, 55, 56 y 57, por exceder la justificación de la reforma reglamentaria.

Del reglamento interno: Artículos 6, 8, 12, 14, 25, 29, 30, 33, 34 BIS, 37, 38, 42, 57 y el Transitorio Segundo, por violaciones particulares de cada uno de ellos.

Reglamento de sesiones: Artículos 5, 6 y Transitorio único.

Asimismo, Movimiento Ciudadano también manifestó en la instancia local que hacía suyas las consideraciones de la Consejera Presidenta en su voto particular respecto a la reforma reglamentaria.

Además, en la instancia local, el actor también impugnó la Convocatoria para elegir a los titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto.

3.2. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable resulta **fundado**.

En efecto, del análisis exhaustivo de la demanda de apelación local se advierte el Tribunal responsable no atendió todos los agravios específicos hechos valer contra diversos artículos materia de la reforma reglamentaria, tal como se evidencia en el cuadro que se presenta a continuación.

Artículos del reglamento interior impugnados en la instancia local	Respuesta de Tribunal local
Artículo 6 , relativo a las facultades del Consejo General para reformar el propio reglamento. El actor hizo referencia incongruencia y falta de exhaustividad de la modificación.	No respondió
Artículo 25 . Relacionados con las atribuciones de la Comisión de participación ciudadana. El actor hizo referencia a la derogación de una porción normativa sin la debida fundamentación y motivación.	No respondió
Artículo 29 . Relacionado con las obligaciones de las Comisiones especiales. El actor hizo referencia a la regulación incompleta e incongruencia de la modificación reglamentaria.	No respondió
Artículo 33 . Relacionado con el nombramiento y remoción de los Titulares de las Unidades Técnicas. El actor hizo referencia a la invasión de facultades establecidas en la Ley Electoral local	No respondió

Artículos del reglamento interior impugnados en la instancia local	Respuesta de Tribunal local
Artículo 37. Relacionados con las facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración. El actor hizo referencia a la regulación incompleta y sin fundamentación y motivación.	No respondió
Artículo 38. Relativo a las facultades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. El actor hizo referencia a la regulación incompleta y sin la debida fundamentación y motivación.	No respondió
Artículo 42. Relativo a las atribuciones de la Dirección del Secretariado. El actor hizo referencia a la regulación incompleta y sin la debida fundamentación y motivación y contradicción con diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral.	No respondió
Artículo 57. Relativo a la responsabilidad administrativa de quien rinda los informes circunstanciados. El actor hizo referencia a la contradicción con la Ley Electoral local.	No respondió
Artículo Transitorio Segundo. Relativo a la creación de una Comisión temporal dictaminadora. El actor hizo referencia a la la contradicción con el Reglamento de Elecciones.	No respondió

Además, el actor alega que también se dejó de responder lo siguiente:

Reglamento de sesiones. Artículos 5, 6 y Transitorio único del Reglamento de Sesiones del Consejo General. Relativo a la aprobación del consejo general respecto a atribuciones de la presidencia. El actor hizo referencia a la invasión de funciones legales de la presidencia.	No respondió el agravio
Manifestación respecto que hizo suyos los argumentos del voto particular de la consejera presidenta respecto a la reforma reglamentaria.	No respondió la manifestación

El Tribunal responsable tampoco dijo si los artículos 2, 4, 6, 8 BIS, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 Bis, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 48 Bis, 51, 55, 56 y 57 entraban también en ese supuesto de justificación de la reforma, relativo a que ésta atendía a las necesidades de la estructura y funcionamiento del instituto; ya que en la sentencia impugnada no hizo referencia a ellos, sino que únicamente se pronunció respecto a que la reforma a los artículos 8, 37, 42 y 52 del Reglamento Interior.

Por tanto, si la autoridad responsable efectivamente fue omisa en dar

respuesta particular a estos agravios, lo procedente es declarar fundada la falta de exhaustividad.

Como se advierte, el Tribunal responsable lejos de ser exhaustivo se limitó a contestar una parte de los agravios planteados por el accionante, con lo cual dejó de cumplir con el deber que se le impone de dar contestación puntual a todos los agravios sometidos su consideración.

V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

En virtud que el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **fundado**, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente al Tribunal responsable para que, a la brevedad, resuelva** de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE